



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
11 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 014 2019 00144 00
Demandante(s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado(s)	JUAN CARLOS ARANGO CAÑAS
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO-INCORPORA Y TIENE EN CUENTA DOCUMENTOS DE CESIÓN-ADMITE ACUMULACIÓN DE PROCESO RADICADO 05001310300520190019600
AUTO INTERLOCUTORIO	373V 5

De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos N° PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura y por encontrarse cumplidas las exigencias del Acuerdo N°PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, se **AVOCA CONOCIMIENTO**, del proceso Ejecutivo con radicado No. 05001 31 03 014 2019 00144 00, proveniente del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual se compone de dos (2) cuadernos, principal y medidas cautelares.

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el escrito de cesión y los documentos presentados el 22 de febrero de 2022, ante el Juzgado de conocimiento, al cual no se le dará trámite teniendo en cuenta que la cesión del crédito ya fue admitida en auto del 02 de diciembre de 2021.

Finalmente, la abogada MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, solicita se ordene la acumulación del proceso con radicado 050013103005201900196, instaurado en contra del señor JUAN CARLOS ARANGO CAÑAS, que se tramita ante en esta Dependencia Judicial.

Sobre la procedencia de la acumulación, el artículo 148 del Código General del Proceso dispone:

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...). La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

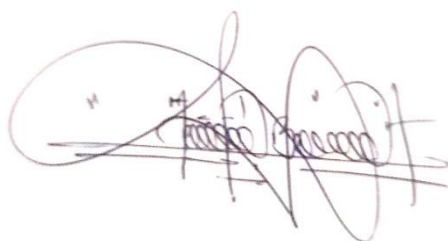
Así mismo, el artículo 464 ibídem regula: “Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia. 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades. 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

De acuerdo con lo anterior y en atención a la certificación allegada al expediente por parte de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se advierte que los requisitos para tal fin se cumplen a cabalidad con el proceso 050013103005201900196, en tanto coinciden con el demandado JUAN CARLOS ARANGO CAÑAS.



En ese orden, se ordena la acumulación del proceso EJECUTIVO incoado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, contra JUAN CARLOS ARANGO CAÑAS, radicado bajo el número **05001310300520190019600**, al proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **05001310301421900144**, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., hoy REINTEGRA P.A. (FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA), en contra del mismo demandado, ambos tramitándose en este Despacho, para lo cual se ordena la suspensión del pago de los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos en contra del deudo, para que comparezca a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 463 del Código General del Proceso, el cual se hará en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de este año, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del citado decreto.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

